

	<b>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</b>
---	---

Palmira, Valle del Cauca, febrero cuatro (4) de dos mil veintidós (2022)

<b>Providencia:</b>	Auto Interlocutorio No. 157
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo singular
<b>Radicado No.</b>	765204189002-2018-00516-00
<b>Decisión:</b>	Reanuda proceso suspendido
<b>Demandante</b>	Sucesores Procesales del señor José de Jesús Zapata González
<b>Demandada</b>	Diego Armando Rosero

Revisado el presente asunto, se advierte que esta instancia judicial decretó la suspensión del presente proceso por el termino de cinco (05) meses, mediante Auto Interlocutorio No. 1608 del 10 de agosto de 2021, plazo que a la fecha se encuentra vencido; por lo tanto, esta judicatura de oficio dispondrá REANUDAR el presente trámite procesal tal y como lo ordena el artículo 163 del C. General del Proceso.

Igualmente se evidencia, que la parte demandada señor Diego Armando Rosero ha venido allegando a este despacho constancias del cumplimiento del acuerdo de pago realizado entre las partes del presente proceso, es decir consignaciones referentes a las sumas de dinero pactados, mismas que serán glosadas al presente proceso.

### CONSIDERACIONES

Respecto a la suspensión del proceso, señala el artículo 163 del C.G.P. que:

*“La suspensión del proceso por prejudicialidad durará hasta que el juez decreta su reanudación, para lo cual deberá presentarse copia de la providencia ejecutoriada que puso fin al proceso que le dio origen; con todo, si dicha prueba no se aduce dentro de dos (2) años siguientes a la fecha en que empezó la suspensión, el juez de oficio o a petición de parte, decretará la reanudación del proceso, por auto que se notificará por aviso. Vencido el término de la suspensión solicitada por las partes se reanudará de oficio el proceso. También se reanudará cuando las partes de común acuerdo lo soliciten. La suspensión del proceso ejecutivo por secuestro del ejecutado operará por el tiempo en que permanezca secuestrado más un periodo adicional igual a este. En todo caso la suspensión no podrá extenderse más allá del término de un (1) año contado a partir de la fecha en que el ejecutado recuperé su libertad”.*

## ANALISIS DEL CASO

Teniendo en cuenta que, a la fecha, el término de suspensión se encuentra vencido esta instancia judicial dispondrá reanudar de oficio el presente tramite procesal.

Finalmente, y respecto a lo anterior, esta instancia judicial dispondrá requerir a la parte actora para que informe si el demandado Diego Armando Rosero, cumplió a cabalidad con lo anteriormente pactado, y de ser así procedan a informar de ello al despacho solicitando la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

Son suficientes las razones expuestas y por lo tanto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

### RESUELVE:

**PRIMERO: REANUDAR** el presente proceso tal y como lo ordena el artículo 163 del C. General del Proceso.

**SEGUNDO: GLOSAR**, las copias de las consignaciones realizadas por el demandado en donde demuestran el cumplimiento del acuerdo de pago realizado entre las partes del presente proceso.

**TERCERO: INSTAR**, a la parte actora para que informe si el demandado Diego Armando Rosero, cumplió a cabalidad con el acuerdo de pago, y de ser así procedan a informar de ello al despacho solicitando la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**

**Juez**

**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PALMIRA**

### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 15 hoy, febrero 7 de 2022

**De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.**

**<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/2020n1>**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Isabel Cristina Gutierrez Ortiz', written over a light gray grid background.

**ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ**

**Secretaria**



**Constancia de secretaria:** A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 16 de diciembre de 2021. Sírvase proveer.

Palmira, febrero 4 de 2022

**ISABEL CRITINA GUTIÉRREZ ORTIZ**  
Secretaria. -

### **Auto Interlocutorio No. 182**

Proceso: Ejecutivo singular de mínima Cuantía  
Demandante: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.  
Demandado: NANCY PÉREZ FLÓREZ, BLANCA CECILIA PÉREZ FLOREZ,  
LILIANA PÉREZ FLÓREZ  
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2021-00629-00**

Palmira, cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

El proceso ejecutivo singular de mínima Cuantía propuesto por Seguros Comerciales Bolívar S.A., adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. Teniendo en cuenta los presupuestos de precisión y claridad determinados en el artículo 82 numerales 4 y 5 del C.G.P, en la demanda deberá ser corregido:
  - a. El año de suscripción del contrato de arrendamiento pues se afirma que aconteció en el 2010, cuando en el documento aportado se advierte que fue en el año 2019.
  - b. El año desde el cual empezó la vigencia del contrato de arrendamiento, por cuanto en el hecho No. 3 se aludió al año 2021 y en el contrato se consignó el año 2019.
2. Teniendo en cuenta que el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes, vira respecto de un inmueble con destinación a vivienda urbana, logra inferirse que la relación contractual es de naturaleza civil, razón por la cual deberán ser reformuladas las pretensiones de la demanda concernientes a los intereses moratorios, teniendo presente que la tasa de interés moratoria para la relaciones civiles se encuentra determinada en el artículo 1617 del Código Civil.
3. Teniendo en cuenta que la competencia territorial fue determinada por el extremo activo, conforme el numeral 3 del artículo 28 del C.G.P., es decir en concordancia con el lugar del cumplimiento de la obligación (artículo 28 numeral 3 del C.G.P), se deberá precisar la dirección de las oficinas del banco AV VILLAS, por cuanto dicha información no consta en el contrato de arrendamiento y fue allí el lugar en el que se pactó efectuar los pagos. Lo anterior, de conformidad con el acuerdo No. CSJVR16-149 de agosto 31 de 2016, pues la competencia territorial de los Juzgados de Pequeñas Causas se determina por comunas dentro del municipio.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

4. El numeral 6 del artículo 82 del C.G.P. señala que los anexos de los que se acompañe la demanda deben encontrarse debidamente relacionados, no obstante, pese a que fue relacionado el documento “*certificado de tradición de matrícula inmobiliaria No. 378-82220.*” el mismo no obra dentro de los anexos que acompañan la demanda digital.

Por último, la medida de embargo no se considerará hasta tanto no se libre orden de pago.

**RESUELVE:**

1. **Inadmitir** el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía propuesto por Seguros Comerciales Bolívar S.A., por las razones expuestas.
2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.
3. **Reconocer** personería a la abogada María Fernanda Mosquera Agudelo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.178.196 y T.P No. 74.322 del C. S de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consta en el certificado de antecedentes disciplinarios del C.S de la J, que se anexa al expediente

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional: [02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en  
estado No. 15 Hoy, 07 de febrero de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la  
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria



**Constancia de secretaria:** A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 16 de diciembre de 2021. Sírvase proveer.

Palmira, febrero 4 de 2022

**ISABEL CRITINA GUTIÉRREZ ORTIZ**  
Secretaria. -

### **Auto Interlocutorio No. 185**

Proceso: Ejecutivo singular de mínima Cuantía  
Demandante: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.  
Demandado: CARLOS ANDRES HERNANDEZ OCHOA y JESSICA CARVAJAL GIRALDO.  
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2021-00631-00**

Palmira, cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

El proceso ejecutivo singular de mínima cuantía propuesto por Seguros Comerciales Bolívar S.A., adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. Teniendo en cuenta los presupuestos de precisión y claridad determinados en el artículo 82 numerales 4 y 5 del C.G.P, en la demanda deberá ser aclarada la vigencia del contrato de arrendamiento, por cuanto en el hecho No. 3 se aludió al 02 de julio de 2019 y en el contrato se estableció que la duración del contrato se contaría a partir de la fecha de entrega del inmueble, la cual corresponde al 15 de junio de 2019.

De igual forma deberá consignarse en los hechos de la demanda la razón por la que la entidad demandante se subrogó la suma de \$1.900.000 como valor del canon de arrendamiento causado del 02/06/2020 a 01/07/2020, teniendo presente que los cánones que se causaron en lo corrido del año 2020 correspondieron a \$950.000. Requerimiento que también debe ser aclarado respecto del canon correspondiente al periodo del 02/08/2021 a 01/09/2021.

2. Teniendo en cuenta que el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes, vira respecto de un inmueble con destinación a vivienda urbana, logra inferirse que la relación contractual es de naturaleza civil, razón por la cual deberán ser reformuladas las pretensiones de la demanda concernientes a los intereses moratorios, teniendo presente que la tasa de interés moratoria para las relaciones civiles se encuentra determinada en el artículo 1617 del Código Civil.
3. Como la competencia territorial fue determinada por el extremo activo, conforme el numeral 3 del artículo 28 del C.G.P., es decir en concordancia con el lugar del cumplimiento de la obligación (artículo 28 numeral 3 del C.G.P), se deberá precisar la dirección en la que se pactó efectuar los pagos. Lo anterior, de conformidad con el acuerdo No. CSJVR16-149 de agosto 31 de 2016, pues



la competencia territorial de los Juzgados de Pequeñas Causas se determina por comunas dentro del municipio.

4. El numeral 6 del artículo 82 del C.G.P. señala que los anexos de los que se acompañe la demanda deben encontrarse debidamente relacionados, no obstante, pese a que fue relacionado el documento “*La prueba de donde se obtuvo el correo electrónico de la parte demandada a través de información emitida por la página de DATACREDITO EXPERIAN.*” el mismo no obra dentro de los anexos para la demandada Jessica Carvajal Giraldo.
5. El artículo 82 numeral 10 ibídem, refiere que en la demanda, se debe indicar con precisión “*el lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.*”; si bien éste presupuesto fue colmado por la parte demandante, incluyendo para tal efecto un acápite de notificaciones, en el que sostuvo que el lugar de recibo de notificaciones del demandado Carlos Andrés Hernández Ochoa correspondía a la “*Carrera 27A No. 15 B -11 Urbanización las Américas de esta ciudad*”; lo cierto es que dicha información pudo haber sido aportada de forma errónea teniendo presente la prueba de las direcciones allegada en el expediente.
6. En lo que respecta a la medida de embargo solicitada, la parte ejecutante deberá demostrar la titularidad que ostenta el demandado sobre los dineros depositados en las entidades bancarias enunciadas en el acápite de medidas cautelares, requerimientos que se precisan a la luz del artículo 599 del C.G.P., presupuesto que establece como imperativo que las medidas de embargo tengan como destinatario específico los bienes del demandado.

En consecuencia el actor deberá aportar el requerimiento solicitado, perseguir otros bienes del demandado; o en su defecto, de acuerdo con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, inciso 4 artículo 6, dentro de la presente actuación deberá aportar la constancia de envío a la contraparte de la demanda y anexos, a través de mensajería certificada a la dirección que se señaló en el acápite de notificaciones, la norma en cita reza: “al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos” (subrayado fuera del texto).

Colofón a lo anterior, el Juzgado

#### **RESUELVE:**

1. **Inadmitir** el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía propuesto por Seguros Comerciales Bolívar S.A., por las razones expuestas.
2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

3. **Reconocer** personería a la abogada María Fernanda Mosquera Agudelo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.178.196 y T.P No. 74.322 del C. S de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consta en el certificado de antecedentes disciplinarios del C.S de la J, que se anexa al expediente

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 15 Hoy, 07 de febrero de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria



**Constancia de secretaria:** A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 16 de diciembre de 2021. Sírvase proveer.

Palmira, febrero 4 de 2022

**ISABEL CRITINA GUTIÉRREZ ORTIZ**  
Secretaria. -

#### **Auto Interlocutorio No. 187**

Proceso: Ejecutivo singular de mínima Cuantía  
Demandante: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.  
Demandado: CRISTHIAN CAMILO HERRERA GAVIRIA y JULIAN DAVID QUIÑONES LOPEZ.  
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2021-00632-00**

Palmira, cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

El proceso ejecutivo singular de mínima cuantía propuesto por Seguros Comerciales Bolívar S.A., adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. La parte demandante en la pretensión No. 3 persigue "*Por los cánones de arrendamiento y los intereses moratorios correspondientes que se sigan causando hasta la entrega efectiva del bien inmueble a mi mandante*"; no obstante, dicho propósito prescindible, por cuanto del documento denominado "*declaración de pago y subrogación de una obligación*" se extrae que Seguros Comerciales Bolívar S.A., es "*dueña de las anteriores obligaciones*", es decir de los cánones causados con antelación al **30 de septiembre de 2021**, por lo que no resulta viable perseguir los que se causaren con posterioridad a esta fecha. (artículo 82 numerales 4 y 5 del C.G.P).
2. Teniendo en cuenta que el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes, vira respecto de un inmueble con destinación a vivienda urbana, logra inferirse que la relación contractual es de naturaleza civil, razón por la cual deberán ser reformuladas las pretensiones de la demanda concernientes a los intereses moratorios, teniendo presente que la tasa de interés moratoria para las relaciones civiles se encuentra determinada en el artículo 1617 del Código Civil.
3. Teniendo en cuenta que la competencia territorial fue determinada por el extremo activo, conforme el numeral 3 del artículo 28 del C.G.P., es decir en concordancia con el lugar del cumplimiento de la obligación (artículo 28 numeral 3 del C.G.P), se deberá precisar la dirección en la que se pactó efectuar los pagos. Lo anterior, de conformidad con el acuerdo No. CSJVR16-149 de agosto 31 de 2016, pues la competencia territorial de los Juzgados de Pequeñas Causas se determina por comunas dentro del municipio.



4. El artículo 82 numeral 10 ibídem, refiere que en la demanda, se debe indicar con precisión “*el lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.*”; si bien éste presupuesto fue colmado por la parte demandante, incluyendo para tal efecto un acápite de notificaciones, en el que sostuvo que el lugar de recibo de notificaciones del demandado Carlos Andrés Hernández Ochoa correspondía a la “*Carrera 27A No. 15 B -11 Urbanización las Américas de esta ciudad*”; lo cierto es que dicha información pudo haber sido aportada de forma errónea teniendo presente la prueba de las direcciones allegada en el expediente.
5. En lo que respecta a la medida de embargo solicitada, se deberá aportar el certificado de tradición del folio de matrícula inmobiliaria 370-34314, a fin de determinar la procedibilidad de lo solicitado, así como también la posible existencia de acreedores con garantía real que deban ser vinculados (Artículo 462 del C.G.P.).

En consecuencia la actora deberá aportar el requerimiento solicitado; o en su defecto, de acuerdo con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, inciso 4 artículo 6, dentro de la presente actuación se debe aportar la constancia de envío a la contraparte por mensajería certificada a la dirección que se señaló en el acápite de notificaciones, teniendo en cuenta que se desconoce el correo electrónico de los demandados, la norma en cita reza: “al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos” (subrayado fuera del texto).

Colofón a lo anterior, el Juzgado

### **RESUELVE:**

1. **Inadmitir** el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía propuesto por Seguros Comerciales Bolívar S.A., por las razones expuestas.
2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.
3. **Reconocer** personería a la abogada María Fernanda Mosquera Agudelo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.178.196 y T.P No. 74.322 del C. S de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consta en el certificado de antecedentes disciplinarios del C.S de la J, que se anexa al expediente

Notifíquese y cúmplase,



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

El Juez,

**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en  
estado No. 15 Hoy, 07 de febrero de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la  
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria



**Constancia de secretaria:** A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 16 de diciembre de 2021. Sírvase proveer.

Palmira, febrero 4 de 2022

**ISABEL CRITINA GUTIÉRREZ ORTIZ**  
Secretaria. -

### Auto Interlocutorio No. 188

Proceso: Ejecutivo singular de mínima Cuantía

Demandante: ORLANDO MEDINA

Demandado: CARLOS AGUIRRE CASTAÑEDA y JOHANNA ALEJANDRA OSPINA

Radicación No. 76-520-41-89-002-2021-00633-00

Palmira, cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el Informe de Secretaría, conviene precisar que la demanda ejecutiva, promovida por Orlando Medina, debe ser rechazada por carecer de competencia, atendiendo la determinación de competencia territorial que precisó su apoderado en el escrito de demandada.

En consecuencia, advirtiéndose que el fuero territorial para el caso de marras, fue decantado por el del lugar de cumplimiento de las obligaciones expresas en el título valor base del recaudo, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 numeral 3° del C.G.P; y teniendo presente que el Acuerdo No. CSJVR16-149 de 31 de agosto de 2016, definió de manera expresa las Comunas que debían ser atendidas por los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira, disponiendo que:

**ARTÍCULO 2º:** Definir que en el Municipio de **Palmira (i)** el Juzgado 1º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, atenderá las Comunas 1, 2 y 4 y **(ii)** el Juzgado 2º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, atenderá las Comunas 3, 5 y 6.

Ha de colegirse, que la competencia del asunto recae en los Juzgados civiles municipales de esta ciudad, puesto que en el presente caso el lugar de cumplimiento de la obligación cambiaria se acordó en la nomenclatura “**calle 18 A No 19 –97 del Barrio El Sembrador del municipio de Palmira Valle**”, dirección que se encuentra enmarcada dentro de la comuna 7 del municipio tal como se observa en el siguiente diagrama:





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Por lo anterior, advirtiéndose que este despacho judicial y su homólogo, son competentes para conocer los asuntos de única instancia que se susciten dentro de las comunas 1,2,3,4,5 y 6, queda en cabeza de los Jueces Civiles Municipales el conocimiento de la comuna 7. Por lo cual, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., se procederá a remitir el expediente a la Oficina de Reparto de esta ciudad, a fin de que se sirvan asignar la competencia al Juez Civil Municipal,

Colofón a lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar la falta de competencia para avocar el conocimiento de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, propuesta por Orlando Medina, según lo dispuesto en el # 3 del artículo 28 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** Rechazar la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO** Remitir el expediente digital al reparto de los juzgados civiles municipales de la ciudad de Palmira- Valle

**CUARTO:** En firme la presente decisión, envíese al reparto de los juzgados competentes, previa anotación de la salida en los libros que se llevan en la Secretaría del Despacho.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional: [02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en  
estado No. 15 Hoy, 07 de febrero de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la  
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria